

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochentaicinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS BEDOYA VELEZ, Ministro de Vivienda y Construcción.

EDUCACION

APRUEBAN LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN COLEGIOS, INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLOGICOS Y CENTROS DE EDUCACION OCUPACIONAL ESTATALES

DECRETO SUPREMO N° 85-85-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 0054-80-ED se aprueba el Reglamento para el Desarrollo de Actividades Productivas en Centros y/o Programas Educativos Estatales.

Que, por la experiencia demuestra que es necesario estudiar y analizar dicha norma, para adecuarla a los dispositivos legales vigentes y a la naturaleza de los Colegios que desarrollan Areas Técnicas, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional Estatales, a efecto de que su aplicación sea más operativa.

Que, como producto del estudio y análisis se propone la modificación de la Resolución Suprema N° 0054-80-ED para el desarrollo de Actividades Productivas en Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional Estatales.

Estando a lo informado y opinado por las Direcciones Generales de Educación Primaria y Secundaria de Menores y Adultos, Dirección General de Educación Superior, Dirección General de la Oficina de Administración, Dirección General de la Oficina de Personal y Dirección General de la Oficina de Racionalización.

De conformidad con la Ley 23384 Ley General de Educación, Decreto Legislativo N° 135, Ley de Organización y Funciones del Sector Educación, Decreto Ley N° 217, Ley del Poder Ejecutivo Artículo 3°, inciso 2 y Decreto Legislativo N° 316, Ley del Presupuesto del Sector Público para 1985.

SE RESUELVE:

1° Aprobar la modificación del Reglamento para el Desarrollo de Actividades Productivas en Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional Estatales, el mismo que consta de Cuatro (4) Capítulos y Treintiocho (38) Artículos.

2° Derogar los dispositivos legales que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Supremo.

3° Autorízase al Ministerio de Educación expedir las disposiciones específicas necesarias para la mejor aplicación del Reglamento aprobado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochentaicinco.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

GROVER PANGO VILDOSO, Ministro de Educación.

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN COLEGIOS, INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLOGICOS Y CENTROS DE EDUCACION OCUPACIONAL ESTATALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°— El presente Reglamento establece normas y procedimientos para el desarrollo de actividades productivas en Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional.

Artículo 2°— Se denomina "Actividad Productiva" en los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional a los Proyectos de Producción de Bienes y/o prestación de servicios que realizan profesores, alumnos y comunidad educativa, como parte del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 3°— La realización de las Actividades Productivas en los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional, tienen por finalidad:

- Reforzar la Formación Técnica o la Formación Profesional.
- Adquirir técnicas, habilidades y destrezas concernientes a las Areas Técnicas o Carrera Profesional correspondiente.
- Incentivar su orientación empresarial.
- Complementar su formación integral priorizando los objetivos educacionales.

Artículo 4°— El desarrollo de actividades productivas, se orientará a satisfacer las necesidades de producción de bienes y/o prestación de servicios en concordancia con los planes de desarrollo departamental, zonal y/o local, generando de esta manera ingresos propios, destinados para fines educativos de las Instituciones que los realicen en conformidad con los lineamientos de la "Política del Sector Educación".

Artículo 5°— Los Colegios y Centros de Educación Ocupacional, que cuenten con capacidad instalada y potencial humano calificado o medios de producción, están autorizados para desarrollar actividades productivas.

Artículo 6°— Los Institutos Superiores Tecnológicos, teniendo en cuenta su capacidad instalada, estructura orgánica y potencial humano calificado,

están obligados a desarrollar actividades productivas, dentro de un marco empresarial que permitan adquirir ingresos propios.

Artículo 7°— Los ingresos propios que se obtengan en el desarrollo de actividades productivas servirán para financiar sucesivos proyectos de actividades productivas y cumplir con lo dispuesto en el Art. 19° del presente Reglamento, así como las normas que se establezcan en forma interna para un mejor cumplimiento del mismo.

Artículo 8°— Los educandos que participen en el desarrollo de las actividades productivas de los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional, podrán convalidar las horas de dichas actividades con la Práctica de Formación Técnica o Profesional, según sea el caso.

Los Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional, regularán su aplicación a través de normas complementarias específicas.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION

Artículo 9°— La Organización del Equipo Técnico para el desarrollo de actividades productivas en Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional, será la siguiente:

- En los Colegios, Centros de Educación Ocupacional, conformarán un Equipo Técnico de Actividades Productivas, el que estará integrado por:
 - El Director, quien lo preside y es el responsable de su instalación y funcionamiento;
 - El Sub-Director de Areas Técnicas;
 - El Sub-Director Administrativo o Coordinador Administrativo según sea el caso;
 - Un Jefe de Taller o de Campo; y
 - Un Docente Técnico.

Los dos últimos elegidos en asamblea de docentes de Areas Técnicas.

b) En los Institutos Superiores Tecnológicos, el Equipo Técnico para el desarrollo de actividades productivas estará constituido por:

- El Director, quien lo preside y es responsable de su instalación y funcionamiento;
- El Sub-Director Administrativo;
- El Jefe del Departamento de Producción;
- El Jefe del Departamento de Administración; y
- El Jefe del Departamento correspondiente y el responsable del Proyecto.

Artículo 10°— El Equipo Técnico, al que se refiere el artículo anterior tendrá como funciones: promover, planificar, programar, ejecutar y evaluar el desarrollo de los Proyectos de Producción y/o de Prestación de Servicios.

Los integrantes del Equipo Técnico son solidariamente responsables de su gestión.

Artículo 11°— El Proceso Productivo tendrá las siguientes etapas:

- Formulación del Plan Anual de Actividades Productivas;
- Aprobación del Plan Anual de Actividades Productivas;
- Formulación de Proyectos;
- Aprovisionamiento de recursos;
- Producción o Explotación;
- Control de producción o explotación;
- Comercialización;

h) Evaluación de los recursos empleados y los resultados; e

i) Informe.

Artículo 12°— La formulación de los Proyectos de Producción y/o de Prestación de Servicios, se hará siguiendo los pasos y procedimientos que se encuentran en el anexo N° 1 del presente Reglamento. (A.F.)

Artículo 13°— La aprobación de los Proyectos de Producción y/o Prestación de Servicios, estará a cargo del Equipo Técnico de Actividades Productivas, informando a la Dirección Departamental o Zonal, según corresponda.

Artículo 14°— Los Organos de la Sede Central que correspondan, así como de las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación, apoyarán las actividades productivas de los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional incorporando en sus Planes Operativos, acciones de esta naturaleza.

Artículo 15°— Las actividades productivas de los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional, se desarrollarán en coordinación con los otros sectores de la actividad pública o privada y con el apoyo de los Organismos de Desarrollo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Planes de Desarrollo Local, Departamental y/o Zonal.
- Necesidades del Sistema Educativo en el ámbito de su influencia.
- Capacidad instalada, capacidad de producción y personal calificado para el proyecto.
- Necesidades de producción de bienes y servicios de la comunidad y de otros sectores.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 16°— La Administración de los ingresos propios provenientes de las actividades productivas, estará a cargo del Equipo Técnico de Actividades Productivas (Artículo 9°) el que estará presidido por el Director.

El Equipo Técnico de Actividades Productivas, asumirá la responsabilidad económica en forma solidaria; así como del cumplimiento y calidad de los trabajos y/o productos elaborados en el Colegio, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional.

Artículo 17°— El control de los ingresos propios generados por las actividades productivas en Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional, estará a cargo del Organismo de Control Interno de la Dirección Departamental o Zonal de Educación, según corresponda informando de los resultados a la Dirección de Administración Financiera, Sede Central del Ministerio de Educación.

Artículo 18°— La coordinación y el asesoramiento de la parte contable y administrativa de las Actividades Productivas, en las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación, estará a cargo de la Unidad de Administración y en la Sede Central del Ministerio de Educación, de la Dirección General de Administración (OA).

Artículo 19.—Los ingresos propios (en forma de utilidades después de haber pagado mano de obra, materia prima, transporte, gastos administrativos y/o de producción) se distribuirán de la siguiente forma:

a) Hasta el 50% para el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura, máquinas, compra y/o renovación de herramientas, equipos, etc.

b) Hasta el 30% para el establecimiento de un fondo de producción e investigación para la iniciación de nuevos proyectos de actividades productivas, en el mismo colegio, Institutos Superiores Tecnológicos o Centros de Educación Ocupacional.

c) Hasta el 15% para la capacitación e estímulo del personal que participa en el Desarrollo de actividades productivas.

d) Hasta el 5% para el establecimiento de un fondo de apoyo para material de enseñanza en aula.

Artículo 20.—La distribución de los Ingresos Propios se realizará en el período de planificación del siguiente ejercicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° y sus incisos (a, b, c y d) siendo determinado por el Equipo Técnico de actividades productivas, previa coordinación y estudio en el COCOI del Colegio, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional.

Artículo 21.—Los colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional podrán financiar sus proyectos de producción mediante:

a) Préstamos a través de convenios internos con la Asociación de Padres de Familia, entidades afines u otras de la comunidad, cuya garantía no afecte el patrimonio institucional.

b) Contratos de producción con instituciones del mismo sector u otros sectores de la actividad pública y privada.

c) Convenios con personas e instituciones del Sector Público y Privado para la mejor utilización de la capacidad instalada.

d) La utilización de la asignación 02.05, materias primas del presupuesto departamental y/o zonal de Educación, para que apoye el desarrollo de las actividades productivas.

Artículo 22.—El Equipo Técnico para el desarrollo de actividades productivas de los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional, quedan autorizados para:

a) Contratar personal lo estrictamente necesario para el proceso productivo de acuerdo a las exigencias y características del proyecto.

b) Contratar el personal administrativo, estrictamente indispensable para la ejecución del proyecto productivo. En este caso se dispondrá hasta un máximo de 10% del presupuesto del proyecto.

c) Aprobar el cuadro de alumnos que participarán en cada proyecto, los cuales tienen preferencia sobre el personal que se desea contratar.

Artículo 23.—Las remuneraciones y demás beneficios del personal contratado serán financiados con los ingresos propios de la misma actividad de producción y/o de servicio de los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional.

Artículo 24.—Cuando la producción de bienes y/o prestación de servicios se efectúe fuera del horario normal de trabajo o en período vacacional, se pagará al personal que participe en la ejecución

del proyecto, de acuerdo a la naturaleza del mismo y a lo presupuestado para dicho fin en mano de obra.

Artículo 25.—El Director y el Sub-Director Administrativo de los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional que realicen actividades productivas aperturarán cuentas corrientes y/o de ahorros en la Banca Estatal o Asociada para el manejo de los ingresos propios de los Proyectos de Producción con autorización del Equipo Técnico de actividades productivas.

Artículo 26.—Todos los ingresos que se generen por concepto de actividades productivas se depositarán dentro de las 48 horas y excepcionalmente a las 72 horas de ser recaudadas a la cuenta corriente y/o de ahorro.

Artículo 27.—Para atender los gastos menudos en los colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional que realicen actividades productivas, se establecerá un fondo en efectivo (caja chica) en función a sus necesidades y autorizado por el Comité Técnico.

Artículo 28.—Los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional según la naturaleza de los proyectos productivos, contratarán pólizas de seguros a través del Equipo Técnico de Actividades Productivas, a fin de cubrir los riesgos de trabajo del personal docente, contratado y alumnos participantes de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 29.—Los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional que realicen actividades productivas, deberán presentar a la Dirección Departamental o Zonal de Educación correspondiente, la información contable de acuerdo a los principios y prácticas aceptadas de la contabilidad, en la forma siguiente:

a) En los Colegios y Centros de Educación Ocupacional, el registro de ingresos y egresos detallando las operaciones cronológicamente y con copia de la documentación sustentatoria. Además aperturar los libros de:

- Caja/Banco
- Materiales y/o insumos
- Productos terminados.

La regularización contable de acuerdo al sistema de contabilidad gubernamental en las áreas de fondos, bienes, presupuesto y complementarias, será procesada por la Unidad de Administración de la Dirección Departamental o Zonal, tomando como base, la información proporcionada por los Colegios e Institutos Superiores Tecnológicos.

b) En los Institutos Superiores Tecnológicos, se aplicará el Sistema de Contabilidad gubernamental en las áreas de Fondos, Bienes, Presupuesto y Complementarias:

- Balance General
- Estado de pérdidas y ganancias
- Libros auxiliares que sean necesarios así como sus anexos que sustentan el Balance General.

c) Documentos administrativos sustentatorios indispensables en el desarrollo de las actividades productivas entre otros:

- Facturas, recibos, órdenes de compra, guía de remisión de artículos terminados, nota de entrada al almacén, inventario físico, planilla de horas extraordinarias, etc.

Artículo 30.—En el mes de enero, los colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional que realizaron actividades productivas en el año anterior, fenecido al 31 de diciembre, deberán presentar a la Dirección Departamental o Zonal de Educación según corresponda la información contable requerida en el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 31.—La coordinación, apoyo y asesoramiento de las actividades productivas a nivel Sede Central del Ministerio de Educación estará a cargo de:

- a) La Dirección de Educación Secundaria de la DIGEPSE, la Dirección de Educación Superior Tecnológica de la DIGES, la Dirección General de Educación de Adultos, DIGEA, en lo relacionado al aspecto Técnico-Pedagógico.
- b) La Dirección de Administración Financiera de la OA, en lo relacionado al aspecto administrativo.
- c) La Oficina de Personal en lo relacionado a los asuntos de personal.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.—En las Direcciones Departamentales y/o Zonales de Educación se constituirá el Comité de Actividades Productivas, presidido por el Director Departamental o Zonal según corresponda, e integrado por:

- El Jefe de la Unidad de Supervisión Educativa
- El Jefe de la Unidad de Programación
- El Jefe de la Unidad de Administración
- El Especialista en Educación Superior
- El Especialista en Formación Laboral; y
- El Especialista en Educación Ocupacional.

Artículo 33.—El Comité de Actividades Productivas tiene por finalidad:

a) Promover actividades de producción y/o de prestación de servicios en los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional de su jurisdicción.

b) Apoyar y asesorar los convenios de cooperación técnica internacional para actividades de producción y/o de prestación de servicios de los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional.

c) Apoyar y propiciar convenios y/o contratos de actividades de producción y/o de prestación de servicios con personas e instituciones del Sector Público o Privado.

d) Regularizar y aprobar la información contable de las actividades productivas de los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional.

e) Supervisar y controlar el desarrollo de las actividades productivas en los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional.

Artículo 34.—En los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional, los talleres, maquinarias, equipos, herramientas e insumos, serán racionalizados a fin de que los proyectos de producción y/o de prestación de servicios, no interfieran las prácticas de los educandos, en el desarrollo de la programación curricular, debiendo servir de complemento a las acciones de capacitación de los mismos.

Artículo 35.—Los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional que ejecuten actividades productivas, organizarán el desarrollo de las prácticas de Formación Técnica o Profesionales en bloques, acumulando el mayor número de horas, de acuerdo a su naturaleza y opción ocupacional, sin afectar el desenvolvimiento de la programación curricular.

Artículo 36.—En los Colegios, Institutos Superiores Tecnológicos y Centros de Educación Ocupacional, se dictarán las normas necesarias pertinentes para el mejor cumplimiento y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 37.—La Oficina de Inspectoría Interna de la Sede Central del Ministerio de Educación, elaborará un plan promotor de asesoramiento para todas las Instituciones que realicen actividades productivas debiendo difundirse a través de los Organos de Control Interno de las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación, antes del inicio de las acciones educativas anuales.

Artículo 38.—La Inspectoría Interna de la Sede Central del Ministerio de Educación, así como las Inspectorías Departamentales y Zonales de Educación quedan encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

JUSTICIA

REASIGNAN A PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION SUPREMA N° 269-85-JUS

Lima, 28 de Noviembre de 1985.

Vista el Acta de la Comisión de Concurso de 1985;

CONSIDERANDO:

Que existen plazas vacantes en el Tribunal del Servicio Civil, siendo necesario cubrir las mismas a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de la citada entidad;

Que en armonía con los dispositivos legales vigentes, se realizó el concurso de méritos correspondientes;

Con las opiniones favorables de las Oficinas de origen y de destino;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 217 y en el artículo 6° de la Ley N° 24322;